

LEY N.º 302

Elección de diputados convencionales para la reforma de la Constitución de la Confederación

Buenos Aires, julio 16 de 1860.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — La elección de diputados para la Convención *ad hoc*, que ha de resolver sobre las reformas propuestas por el Estado a la Constitución de la Confederación Argentina, se hará en la proporción siguiente:

En la ciudad, cinco diputados.

En la campaña, 1ª sección, compuesta de las 1ª y 2ª secciones electorales, que las forman los partidos de San José de Flores, Morón, Matanza, San Isidro, Conchas, San Fernando y Belgrano: un diputado.

2ª sección: compuesta de las 3ª y 4ª, formadas por los parti-

dos de Quilmes, San Vicente, Cañuelas, Barracas al Sud, Ensenada y Magdalena: un diputado.

3.^a sección: que la formará la 5.^a sección electoral, compuesta de los partidos de la Villa de Luján, Villa de Mercedes y Chivilcoy: un diputado.

4.^a sección: formada de las 6.^a y 7.^a secciones electorales, compuestas de los partidos del Pilar, Exaltación de la Cruz, Zárate, San Antonio de Areco y Giles: un diputado.

5.^a sección: compuesta de las 8.^a y 9.^a, que las forman los partidos de Chascomús, Ranchos, Lobos, Monte, Navarro, Bragado, Saladillo y 25 de Mayo: un diputado.

6.^a sección: que se formará de las 10 y 11, compuestas de los partidos del Baradero, San Pedro, San Nicolás de los Arroyos, Salto, Arrecifes, Pergamino, Rojas y Junín: un diputado.

7.^a sección: que la formará las 12, 13 y 14 secciones electorales, compuestas de los partidos de Dolores, Pila, Tordillo, Ajó, Tuyú, Mar Chiquita, Lobería, Vecino, Tandil, Azul, Tapalqué, Las Flores, Bahía Blanca y Patagones: un diputado.

ART. 2.^o — Las elecciones a que se refiere el artículo precedente, tendrán lugar en la misma forma y con sujeción a las disposiciones vigentes de la materia.

ART. 3.^o — Las mesas centrales en que deberá tener lugar en la campaña el escrutinio general de cada sección, serán en los pueblos siguientes: 1.^a sección, en Morón; 2.^a, en San Vicente; 3.^a, en Villa Luján; 4.^a, en San Antonio de Areco; 5.^a, en Lobos; 6.^a, en Arrecifes; y 7.^a, en Dolores; con excepción de Bahía Blanca y Patagones que remitirán directamente al Gobierno los registros de elección para agregarse a los de los demás partidos que forman dicha 7.^a sección.

ART. 4.^o — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EMILIO CASTRO.

Pedro Aguilar.

Buenos Aires, julio 17 de 1860.

Cumplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

BARTOLOME MITRE.

DOMINGO F. SARMIENTO.